



Bogotá D.C. Noviembre de 2023

Honorable Representante, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes Congreso de la República

Doctora **ELIZABETH MARTINEZ BARRERA**Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República



ASUNTO: Presentación informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley No. 260 de 2023 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ALIVIO A OBLIGACIONES FINANCIERAS DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS."

Honorable Presidente y respetada Secretaria reciban un cordial saludo,

En atención a la designación que se nos ha hecho como ponentes del Proyecto de Ley del asunto, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

- 1. Antecedentes del trámite legislativo
- 2. Objeto del Proyecto de Ley
- 3. Contenido del Proyecto de Ley
- 4. Normativa relacionada con el Proyecto de Ley y la iniciativa legislativa del Congreso
- 5. Exposición de motivos del Proyecto de Ley
- 6. Consideraciones de los ponentes frente al proyecto de Ley
- 7. Impacto Fiscal
- 8. Declaración de impedimentos
- 9. Pliego de modificaciones
- 10. Proposición
- 11. Texto propuesto para primer debate al P.L.No. 260 de 2023 Cámara

Cordialmente.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá

Coordinador ponente

1

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No. 8 – 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso. Bogotá.
Correo: wilmer.castellanos@camara.gov.co
Teléfono: 3904050 ext. 3178



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 260 DE 2023 CÁMARA: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ALIVIO A OBLIGACIONES FINANCIERAS DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS"

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El Proyecto de Ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 03 de octubre de 2023, se le asignó el número consecutivo No. 260 de 2023 Cámara, tiene como autor al Honorable Representante Wilmer Castellanos Hernández.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual notificó la designación el 02 de noviembre de 2023 como coordinador ponente al autor del proyecto, el H.R Wilmer Castellanos Hernández y como ponentes a los H.R Milene Jarava Díaz, Álvaro Henry Monedero Rivera y Carlos Alberto Carreño Marin.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto adoptar medidas con el fin de aliviar las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA).

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley cuenta con siete (7) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del Proyecto, expresando que se pretende adoptar medidas que alivien las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA). Lo anterior para contribuir al posicionamiento de Colombia como despensa alimentaria y por ende a la reactivación del sector agropecuario.

El artículo segundo, indica que los deudores con obligaciones financieras a 31 de diciembre de 2022 de los programas PRAN Y FONSA, podrán extinguir sus obligaciones dentro de un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la Ley en los términos que ésta determine. Para los deudores que se acojan al Alivio especial, los programas PRAN y FONSA, asumirán costos judiciales, honorarios y valores por conceptos de seguros causados.

Los deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cuando estos cancelen la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el MADR.

Los acreedores de cartera originada en los programas PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación de cartera sobre las obligaciones adquiridas, con la posibilidad de incluir condonación de intereses corrientes y de mora, quitas de capital; hasta por un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la Ley, acorde a la reglamentación que genere el Gobierno Nacional.

Por su parte el artículo tercero hace referencia a la suspensión de las acciones de cobro así como de prescripción de las mismas y sus garantías a los deudores que se acojan a los alivios financieros hasta por un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la Ley; excepto procesos concursales, acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial.



El artículo cuarto indica, que para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano productor lo establecido por la CNCA o quien haga sus veces, al momento de adquisición del crédito.

A través del artículo quinto, se modifica el artículo 8 de la Ley 2071 de 2020, relacionado con el programa de alivio a las obligaciones financieras y no financieras para cadenas priorizadas por el MADR incluyendo los pequeños y medianos productores agropecuarios con créditos que hayan entrado en mora antes del 31 de diciembre de 2022.

El artículo sexto, establece que el MADR presentará informes trimestrales al Congreso y a la Ciudadanía respecto a avances parciales y acumulados de las medidas financieras conferidas a pequeños y medianos productores agropecuarios.

Finalmente, se contempla el artículo séptimo que establece la vigencia a partir de la promulgación de la Ley y las derogaciones de las disposiciones que le sean contrarias.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.

4.1 Constitución Política de Colombia:

Con la Constitución Política de 1991, entran en vigencia diversas disposiciones, que hacen referencia a la mejora respecto a ingreso y calidad de vida de los campesinos, la especial protección la producción de alimentos así como las condiciones especiales de crédito agropecuario.

En ese sentido, el artículo 64, establece:

"Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos". (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el artículo 65 de la Constitución establece que:

"Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad." (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente el Artículo 66, establece que:

"Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las c<u>ondiciones</u> especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales."



En concordancia con lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad generar medidas para aliviar las obligaciones financieras en mora a 31 de diciembre de 2022 de pequeños y medianos productores que se encuentran como deudores de los programas PRAN y FONSA en pro de la reactivación del sector.

4.2 Marco Legal

El marco jurídico legal relacionado con la iniciativa legislativa, se presenta a continuación:

 Ley 16 de 1990. "por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones"

Esta ley crea el Sistema Nacional de Crédito agropecuario y sus integrantes; define el crédito de fomento agropecuario así como el destino y los beneficiarios; establece integrantes, funciones de la comisión Nacional de Crédito Agropecuario; crea el fondo para financiamiento del sector agropecuario y delimita objeto naturaleza y administración del fondo agropecuario de garantías; entre otros.

Ley 101 de 1993. "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"

Esta ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.

 Ley 69 de 1993 "Por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario"

Esta ley hace referencia al seguro agropecuario en el país, programas de reaseguros, creación, objeto recursos del Fondo Nacional de Seguros Agropecuarios, líneas de crédito, objeto y recursos del fondo nacional de garantías así como control de inversiones en créditos agropecuarios.

- Ley 731 de 2002 "Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales"

Esta ley hace referencia a la mujer rural, en cuanto a participación en los fondos de financiamiento del sector rural; normas asociadas a: régimen de seguridad social; educación, capacitación y recreación; participación en órganos de decisión, reforma agraria entre otros.

- Ley 302 de 1996. "Por la cual se crea el Fondo de Solidaridad Agropecuario, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

El FONSA se creó por medio de la Ley 302 de 1996, como una cuenta especial dependiente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), con el objetivo de otorgar apoyo económico a los productores agropecuarios y pesqueros, para la atención y alivio parcial o total de sus obligaciones, cuando en el desarrollo de dicha actividad se presente alguna de las situaciones de crisis contempladas por la Ley 1731, artículo 12 que regula este programa.

 Ley 1504 de 2011. "Por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria -PRAN"

Modifica el PRAN, respecto a alivios en obligaciones si se realizaba el pago de contado hasta el 31 de diciembre de 2014, fue modificada por el artículo 2 de la ley 1694 de 2013, en su artículo 2.



 Ley 1731 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)"

A través de esta ley se adoptan medidas en materia de financiamiento para el sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, mediante instrumentos financieros, alivio especial deudores del FONSA y del PRAN, se amplían las situaciones de crisis objeto del FONSA así como criterios de asignación del programa y se presentan acciones encaminadas a fortalecer Corpoica.

→ Ley 1847 de 2017 "Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA."

A través de esta ley se otorgaban alivios a los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria —PRAN— y del Fondo de Solidaridad Agropecuario —FONSA—, respecto de las obligaciones que se encontraban pendientes de pago.

→ Ley 2071 de 2020: "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

Esta Ley traia disposiciones normativas que pretendian "aliviar las obligaciones financieras y no financieras de pequeños y medianos productores afectados por fenómenos fitosanitarios, afectaciones fitosanitarias y zoosanitarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas" para lo cual facultó al Banco Agrario de Colombia y Finagro (administrador del FAG), para aplicar acuerdos de recuperación de cartera en mora a 30 de noviembre de 2020 de deudores del PRAN y FONSA en términos y límites establecidos por el gobierno nacional, los cuales podian extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021.

 Ley 2178 De 2021 "Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del Agro"

Esta Ley modifica la ley 69 de 1993, respecto al establecimiento del seguro agropecuario, Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA). así mismo crea el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA).

4.3 Marco Jurisprudencial

A nivel jurisprudencial, se parte del concepto de que "Una persona, familia o comunidad podría encontrarse en estado de vulnerabilidad cuando se enfrentan dificultades para procurarse su propia subsistencia y lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que están expuestos por situaciones que los ponen en desventaja en sus activos¹. y que los riesgos de permanencia y cambios se materializan en los campesinos y trabajadores agrarios a través de "la vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente, las modificaciones profundas en la producción de alimentos, al igual que en los usos y en la explotación de los recursos naturales"²

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-606 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-606-15.htm

²COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-348 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), reiterada por la sentencia T-606 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)



Teniendo en cuenta lo anterior, fueron establecidos algunos criterios bajo los cuales son reconocidos por parte de la jurisprudencia los campesinos y trabajadores agrarios como sujetos de especial protección constitucional³:

- Nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente. reiterando que los campesinos y trabajadores agrarios son una población vulnerable que se ha encontrado históricamente invisibilizada y, con ello, "ha estado tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación por razones económicas, sociales, políticas y culturales" así mismo se ha considerado que "dentro de la categoría de campesinos se encuentran algunos sujetos que gozan de especial protección constitucional como los hombres y mujeres campesinos en situación de marginalidad y pobreza⁵".
- Algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados por la jurisprudencia como población vulnerable que merece una especial protección constitucional. ejemplo de ello son la "población desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, los menores, el adulto mayor¹⁶ y aquellas "comunidades campesinas que dependen de recursos naturales para su subsistencia e identidad cultural, que en su mayoría son personas con bajos ingresos"⁷

En relación con lo anterior, la corte constitucional "le ha dado una especial importancia la protección de las economías tradicionales de subsistencia, bajo el entendido de que quienes las ejercen son usualmente comunidades que "han dedicado su vida a una actividad de producción específica y con ella aseguran sus ingresos y medios de subsistencia, porque venden los frutos en el ejercicio de su práctica, y adicionalmente, tienen acceso permanente al alimento para su vida y la de sus familias"⁸

Reivindicar los derechos del campesinado y de los trabajadores agrarios que han sido afectados históricamente por la desigualdad y la pobreza así como la mitigación de factores internos como políticas estatales, cambio climático, enfermedades vegetales y animales, el conflicto interno, cambios en las preferencias de los consumidores, limitaciones respecto a acceso a crédito y de factores externos como conflictos bélicos, fluctuaciones en tasa de cambio, escasez de insumos y fraccionamiento en el ciclo de producción- logística y comercialización que afectan pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales, forman parte de un proceso que lleva tiempo y que requiere de articulación de acciones por parte de todo tipo de actores. En ese sentido, esta iniciativa pretende contribuir con la mitigación del efecto de los factores mencionados, respecto a las obligaciones financieras vigentes a 31 de diciembre de 2022 o que presentaron mora a esta fecha, de pequeños y medianos productores que se encuentran como deudores de los programas PRAN y FONSA.

6

⁸ Íbid.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-077 de 2017.

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-021 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). Reiterada en las sentencias C-006 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), C-1006 de 2005 (M.P. Álvaro Tafur Galvis); C-255 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio), C-644 de 2012 (M.P. Adriana Guillén Arango) y C-623 de 2015 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-180 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto). En la misma dirección, la Corte afirmó de manera reciente que: "el orden constitucional establecido destaca al campesino como sujeto de especial protección constitucional como personas vulnerables por sus condiciones sociales y económicas".

⁶ Dentro de la categoría de campesinos se encuentran algunos sujetos que también gozan de especial protección constitucional como los desplazados, las personas de la tercera edad, y las mujeres cabeza de familia". Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-348 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), reiterada por la sentencia T-606 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.)



5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa de Ley contiene 7 artículos incluyendo la vigencia, que buscan aliviar las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios que formaban parte de los programas PRAN y FONSA con corte a 31 de diciembre de 2022, que han sido afectados por fenómenos no controlables por el productor y que han afectado su actividad productiva, de logística y comercialización impidiendo el cumplimiento de las mismas, en pro de la reactivación del sector.

Contexto sector agropecuario

De conformidad con la Encuesta Nacional Agropecuaria -ENA en 2019 la producción total del país correspondió a 63.247.8639 toneladas de las cuales el 66.7% corresponden a productos agroindustriales, 10.6% a frutales. 10.1% a tubérculos y plátano, el 7% a cereales, el 4.8% a verduras y legumbres y 0.7% a árboles frutales dispersos.

El boletín técnico denominado "Censo Nacional Agropecuario, caracterización de los productores residentes en el área rural dispersa censada", indica que un productor agropecuario "Es aquella persona natural o jurídica que dirige la Unidad Productora Agropecuaria y toma las principales decisiones sobre el cultivo de plantas, la cría de animales, las prácticas agropecuarias, el uso sobre los medios de producción y la venta de los productos agropecuarios, excluyendo de esta definición a administrador, capataz, agregado o mayordomo, con o sin remuneración "."

Respecto al producto interno bruto, el sector agropecuario a finales de 2021 presentó un crecimiento positivo del 2,4%¹¹, el cual disminuyó a -1,9 % en 2022. Al detallarse por subsectores, se presentaron tasas de crecimiento positivas en dos subsectores; silvicultura y extracción de madera 17.9 % y pesca y acuicultura 18,2%. en contraste con lo anterior presentaron decrecimiento el cultivo permanente de café -15.3%, cultivos agrícolas, actividades de apoyo a la agricultura y ganadería, mixtas, caza ordinaria y servicios conexos de -1.7% y la ganadería con - 0.4%¹²"

Contexto de factores que han afectado al sector

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR en su boletín de Precios de Alimento Balanceado para Animales No. 1 del 2021¹³, menciona algunos de los aspectos que han influido directa e indirectamente en el incremento del precio de los alimentos para animales, el MADR se refiere a los efectos negativos que ha traído a la economía el COVID-19 y el paro nacional del primer semestre de 2021, en esa medida existe una relación directa entre estos dos eventos y el incremento en el precio de los alimentos balanceados para animales. Frente al primer evento, la escasez de las materias primas necesarias para la elaboración de otros bienes, conllevó a que existiera una alteración en la cadena logística mundial y la ya conocida crisis de contenedores.

https://sioc.minagricultura.gov.co/Boletines/BOLET%C3%8DN%20DE%20PRECIOS%20DE%20ALIMENTO%20BALANCEADO%20PARA%20ANIMALES%20No.1%20de%202021.pdf

⁹ COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE, Encuesta Nacional Agropecuaria -ENA 2019.

Disponible en: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/encuesta-nacional-agropecuaria-ena

¹⁰ COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Censo Nacional Agropecuario, Caracterización de los productores residentes en el área rural dispersa censada, Disponible en:

https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/entrega-definitiva/Boletin-2-Productores-residentes/2-Boletin.pdf

¹¹ COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Boletín técnico Producto Interno Bruto -PIB IV trimestre 2022. Disponible en:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/bol_PIB_IVtrim22_producion_y_gasto.pdf.

12 (bid.

¹³ COLOMBIA. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Boletín de Precios de Alimento Balanceado para Animales № 1 del 2021. Disponible en:



Por otra parte, el paro nacional que se dio producto del estallido social, generó que muchos de los agroinsumos y productos como el maíz, soya, y torta de soya se quedaran represados en los puertos, lo que desembocó en un incremento del precio final de los alimentos para consumo humano como para animales, pues se tuvo que pagar sobrecostos por contenedores y bodegajes de mercancías.

Aunado a lo anterior, la contienda que inició el 24 de febrero de 2022¹⁴ y que a la fecha continúa, en la que tropas del ejército Ruso cruzaron la frontera en varias zonas de Ucrania, generó un fuerte impacto en el mundo respecto a la oferta de algunos productos como alimentos (trigo, cebada y maíz), petróleo, gas y fertilizantes¹⁵; toda vez que la alteración de los procesos de producción y exportación redujo la disponibilidad de estos productos, principalmente en países en desarrollo, donde se evidenció la crisis de alimentos y de precios. situación que implicó la necesidad de suscribir en julio de 2022 dos acuerdos: "1. el memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y la Federación Rusa para facilitar el acceso sin trabas de sus exportaciones de alimentos y fertilizantes a los mercados globales. 2. la Iniciativa de Granos del Mar Negro (BSGI), firmada por la Federación Rusa, Türkiye, Ucrania, y atestiguada por las Naciones Unidas para permitir la exportación segura de cereales, fertilizantes y otros productos alimenticios desde los puertos ucranianos en el Mar Negro" Al respecto Naciones Unidas, manifestó que "este progreso es frágil y persisten las presiones sobre los precios. Si bien los precios de los alimentos han bajado desde su máximo histórico al comienzo de la guerra, siguen siendo altos en comparación con los niveles anteriores a la crisis. Además, las depreciaciones de las monedas impiden que muchos países en desarrollo se beneficien de las disminuciones de los precios mundiales y, en los casos más graves, los precios incluso han subido.¹⁵

Respecto a cambios climáticos en el país, en la columna denominada: Colombia: entre La Niña y El Niño, del pasado 2 de junio de 2023, publicada por la Universidad Javeriana se hace referencia a que "entre 2020 y 2022 se registraron eventos continuos de La Niña y que en el país se manifestaron con precipitaciones superiores al 20% de los promedios registrados entre 1991 y 2020 que provocaron inundaciones, deslizamientos y aumento en los precios de los alimentos en los últimos dos años¹⁷." Factores que incidieron negativamente en la producción del sector agropecuario.

En relación con lo anterior, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)¹⁸,manifiesta que el sector agropecuario se identifica como el más susceptible a los impactos del cambio climático, dado que las condiciones climáticas constituyen uno de los principales factores que influyen en la producción agropecuaria. Esta causalidad implica que el sector experimentará considerables efectos económicos, particularmente entre la población rural, afectando de manera desproporcionada a los pobres rurales.

¹⁴ CNN ESPAÑOL. Así ha sido la guerra en Ucrania: datos y cronología sobre la invasión rusa, un año después, 3 de febrero de 2023. Disponible en: https://cnnespanol.cnn.com/2023/02/23/guerra-ucrania-cronologia-orix/

¹⁵ONU MUJERES. Ucrania y la crisis alimentaria y energética: Cuatro cosas que hay que saber. 22 de septiembre de 2022.

https://www.unwomen.org/es/noticias/reportaje/2022/09/ucrania-y-la-crisis-alimentaria-y-energetica-cuatro-cosas-que-hay-que-saber

¹⁶ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS.Una esperanza comercial: el impacto de la Iniciativa de Granos del Mar Negro sobre Comercio y Desarrollo. 2022. Disponible en: https://unctad.org/publication/trade-hope-impact-black-sea-grain-initiative

¹⁷ARENAS, M. y Otro. Colombia: Entre la niña y el niño. publicado por la Universidad Javeriana, 02 de junio de 2022, Disponible en: https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/fenomeno-de-el-nino-en-colombia/

¹⁸ López-Feldman, A. (2015). Cambio climático y actividades agropecuarias en América Latina. Disponible en: Cambio climático y actividades agropecuarias en América Latina



por lo tanto, es necesario que el sector desarrolle una sólida capacidad de adaptación ante los cambios climáticos. El acceso al crédito y la utilización eficiente de las herramientas del sistema financiero son cruciales para preservar dicha capacidad de adaptación, sobre todo entre los pequeños productores y productores de subsistencia. Esto se debe a la ineludible exigencia de realizar inversiones continuas destinadas a fortalecer la resiliencia de los cultivos o a emprender eventuales transformaciones productivas; de forma tal que resulta esencial mantener y aumentar la presencia de pequeños y medianos productores en el sistema financiero, garantizando así un respaldo financiero necesario para afrontar los retos a los que se enfrenta el sector y a la vez para propiciar mejoras constantes en sus prácticas agrícolas.

Contexto programas de alivio a la deuda

Tendiente a generar condiciones financieras especiales para la atención oportuna de créditos de pequeños y medianos productores que les permitan mantenerlos como sujetos activos de servicios y productos del sistema financiero tradicional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR, creo:

Fondo de Solidaridad Agropecuaria -FONSA: a través de la Ley 302 de 1996, como una cuenta especial dependiente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, "para otorgar apoyo económico a productores agropecuarios y pesqueros respecto a alivio parcial o total de sus obligaciones, cuando en el desarrollo de dicha actividad se presente alguna de las situaciones de crisis contempladas por la Ley 1731, artículo 12 que regula este programa". 19

Fondo que fue modificado a través de la ley 1731 de 2014, "por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)", respecto a ampliación de objetivos, funciones, situaciones de crisis principalmente.

Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria -PRAN: "fue adoptado a través del Decreto 967 de 2000 y reglamentado por medio de la Resolución 405 de 2000 del MADR, con el fin de reactivar el sector agropecuario tras la crisis vivida por el país a finales de la década de los noventa".²⁰

Ley 2071 de 2020 - Alivio especial deudores FONSA y PRAN: A través de esta ley se adoptaron medidas de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, tendientes a facilitar la extinción de las obligaciones a 56.341²¹ potenciales beneficiarios (Productores que al 30 de noviembre de 2020 tenían un saldo adeudado) de los programas PRAN y FONSA. Para ello FINAGRO como administrador de las dos carteras, adelantó desde el 1 de junio de 2021 estrategia de difusión, la cual logró los siguientes resultados con corte 31 de diciembre de 2021:

- "El 31.7% de los posibles beneficiarios del PRAN y el 15.42% de los beneficiarios del FONSA se acogieron a los alivios contenidos en la ley 2071 de 2021.

¹⁹ COLOMBIA. FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO. Informe de gestión sostenible 2022. FINAGRO. página 149, Disponible en: https://www.finagro.com.co/sites/default/files/basic-page/2023-03/IGS-2022.pdf

²⁰ íbid.

²¹ COLOMBIA. FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO. Informe de gestión sostenible 2021. FINAGRO. páginas 147-148, Disponible en: https://www.finagro.com.co/sites/defauit/files/multimedia_case/2022-09/informe_de_gestion_2021_0%20%281%29.pdf,





- El 15.8% de los potenciales beneficiarios se acogió a la ley y canceló su obligación.
- Se recaudó por concepto de recuperación de cartera durante la vigencia de la ley \$14.514 millones.
- El saldo de la cartera por concepto de capital, seguros causados y gastos judiciales (para obligaciones de cobro juridico) ascendió a \$38.689 millones.
- La gestión realizada entre 01 de junio y el 31 de diciembre de 2021, representó para el MADR el ingreso de \$16.026 millones por concepto de recuperación de cartera. (14.514 millones en el marco de la ley respecto a FONSA y PRAN y \$1.512 millones por recuperación de obligaciones gracias al reconocimiento de 395 seguros de vida por reconocimiento de incapacidad total o permanente del deudor) ²²

Tabla 1. Alivios de la Ley 2071, con corte a 31 de diciembre de 2021.

		Reconocimien	to per Ley	CONTRACTOR OF STREET	THE PROPERTY.
Programa	Cantidad Deudores	Cantidad Obligaciones	Saldo adeudado canceladas	Recuperación de cartera	Valor alivio de capita
FONSA - Ley 2071	8.512	8.591	\$ 33,487	\$ 14.376	\$ 15.378
PRAN - Ley 2071	392	398	\$ 5.201	\$ 137	\$ 3 778
Total parcial	8.904	8.989	\$ 38.689	\$ 14.514	\$ 19.156
	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	Gestion de reconocim	iento de siniestros		BETTALEN CONTROL
FONSA	395	399	\$ 1.512	\$ 1.512	N/A
Total general	9.299	9.388	\$ 40.201	\$ 16 026	\$ 19.156

Fuente: Informe de Gestión Sostenible 2021. Finagro.

Vale la pena tener presente que durante la vigencia 2022, el Gobierno Nacional no reconoció intervenciones a través de compras de cartera o reconocimiento de alivios adicionales en el marco de los programas PRAN Y FONSA. (ya no aplicaban los beneficios de la Ley 2071 de 2020), no obstante FINAGRO adelantó acciones para incrementar el recaudo de los programas administrados como lo fueron mensajes de texto seguimiento a productores así como el envío de estados de cuenta, los cuales permitieron un recaudo con corte a 31 de diciembre por un valor de \$4.655 millones. (\$34.034 millones menos que lo recaudado en 2021 cuando estaba vigente la ley de alivios).

Tabla 2. Recaudo de carteras administradas PRAN Y FONSA 2022 (\$ millones)

Programa	Núm. pagos	Num. beneficiarios	Valor recaudado a capital	Valor tota pagado
FONSA 2014	1.469	1.457	\$ 2.927	\$ 3.511
PRAN agropecuario	34	33	\$ 137	\$ 453
FONSA anterior 2014	64	64	\$ 283	\$ 691
Total general	1.567		\$ 3.347	\$ 4.655

Fuente: Informe de Gestión Sostenible 2022. Finagro.

De conformidad con el informe de gestión sostenible de FINAGRO, correspondiente a la vigencia 2022 "el saldo de los programas PRAN Y FONSA disminuyó 2,3% ubicándose para 2022 en \$180.566 millones, y el número de obligaciones con saldo pasó de 47.592 en 2021 a 46.595 en 2022." Negrita fuera de texto.

Tabla 3. Saldos de Cartera PRAN Y FONSA 2021-2022 (\$ millones)

²² lbíd.





Programa	Núm. obligaciones a cierre de 2021	Núm. obligaciones a cierre de 2022	Saldos a cierre de 2021	Saldos a cierre de 2022
FONSA	46.832	45.868	\$ 175.682	\$ 171.629
PRAN	760	727	\$ 9.122	\$ 8.937
Total general	47.592	46.595	\$ 184.804	\$ 180.566

Fuente: Informe de Gestión Sostenible 2022. Finagro.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el informe de gestión sostenible FINAGRO 2022, es posible evidenciar que las actividades de ganadería (25%) y cultivo permanente de café (8%) continúan siendo las actividades con mayor participación dentro del PIB agropecuario.

Figura 1, Evolución de los componentes del PIB agropecuario (\$ constantes 2022)

110.325 110.660 105.266 107.282 3% 4% 10% 4% 25% 25% 25% 25% 11% 10%

Miles de millones (\$) 2020 2022 2019 2021

Otros ■ Cultivo permanente de café Silvicultura y extracción de madera Ganaderia ■ Pesca y acuicultura Total agropecuario

Fuente: informe de gestión sostenible 2022, FINAGRO.

De acuerdo con el boletín técnico del índice de precios del consumidor, generado por el Departamento Nacional de Estadística -DANE, "En diciembre de 2022 comparado con diciembre de 2021 los sectores de Agricultura, ganadería y pesca (33,46%) y Explotación de minas y canteras (29,31%) presentaron variaciones superiores a la media nacional(21,81%), mientras que el sector de Industrias manufactureras (16,34%) registró una variación inferior a la media"23

Por otra parte, de la Gran Encuesta Integrada de Hogares del DANE 2022 (GEIH), fue posible inferir que en 2022, 22.032²⁴ miles de personas se encontraban ocupadas en el país y que de estas el 14.6%, es decir 3.224 miles de personas se dedicaban a la Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.

²³COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Boletín técnico índice de Precios del Productor diciembre 2022pr . Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipp/bol_ipp_dic22.pdf

²⁴ COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), diciembre de 22, página 10, Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/bol_empleo_dic_22.pdf



Si bien es cierto el PIB creció al 7,5% para el 2022²⁵, las condiciones financieras del sector agropecuario se vieron afectadas por: 1. el costo de vida, que en Colombia alcanzó su nivel más alto desde 1998²⁶, llegando al 13,1% en diciembre de 2022 en su variación anual según lo reportó el DANE, generada por "la fuerte demanda interna, la inercia de la inflación, la indexación de rentas, las pérdidas de cultivos por las fuertes lluvias, y la depreciación del peso colombiano²⁷". 2. "el incremento de la tasa de interés de política en 100 puntos básicos (p.b.) que por decisiones de la Junta Directiva del Banco de la República alcanzó el 12 %, y 3. la continua incertidumbre sobre la inversión extranjera"²⁸

En consecuencia, se hace necesario apoyar a pequeños y medianos productores que se encuentran como deudores de los programas PRAN y FONSA, para que estos puedan cubrir las obligaciones financieras que adquirieron con corte a 31 diciembre de 2022, en el marco de la reactivación y fortalecimiento del sector agropecuario dado a que diversos factores han incidido negativamente el sector, afectando ingresos, cumplimiento de obligaciones, calidad de vida. Lo anterior partiendo del caso de éxito a pesar del corto tiempo de vigencia de la ley 2071 de 2020, en el que el 15.8% de los potenciales beneficiarios pequeños y medianos productores se acogieron al alivio y extinguieron sus obligaciones.

7. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

"El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leves aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las

²⁵ COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Producto Interno Bruto -PIB, Principales Resultados Año 2022. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/presen_rueda_de_prensa_PIB_IVtrim22.pdf

²⁶ COLOMBIA.BANCO DE LA REPÚBLICA. Series IPC Total Nacional e Inflación (desde 07/1954) IPC 1998: 16,70%. Disponible en: https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1. %20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=public o&NQPassword=publico123

²⁷ BANCO MUNDIAL.Colombia: panorama general. 4 de abril de 2023. Disponible en: https://www.bancomundial.org/es/country/colombia/overview#:~:text=El%20PlB%20creci%C3%B3%20s%C3%B3lidamente%20a.alto%20d%C3%A9ficit%20de%20cuenta%20corriente.

²⁸ COLOMBIA. FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO. Informe de gestión sostenible 2022. FINAGRO. página 29, Disponible en: https://www.finagro.com.co/sites/default/files/basic-page/2023-03/IGS-2022.pdf



posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada." (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

"La Corte considera que <u>los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</u>

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leves que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda." (Subrayado fuera de texto original).

8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

- "(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones

económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.



- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Lev 5 de 1992."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022²⁹, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de

14

²⁹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.



intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado el año 2010³⁰ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluvente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la lev busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

³⁰ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.



9. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO INICIAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN DE CAMBIO				
TÍTULO						
POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ALIVIO A OBLIGACIONES FINANCIERAS DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS	POR MEDIO DE <u>LA</u> CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ALIVIO A OBLIGACIONES FINANCIERAS DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS	Se modifica por técnica legislativa.				
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas con el fin de aliviar las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA).	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas con el fin de aliviar las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA).	No presenta modificación.				
ARTÍCULO 2°. ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIA (FONSA) Y DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA (PRAN). Los deudores con obligaciones a 31 de diciembre de 2022 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA), así como del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), podrán extinguir sus obligaciones de acuerdo con las condiciones y términos que reglamente el Gobierno Nacional, dicha extinción se llevará a cabo dentro de un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Los Programas PRAN y FONSA, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro causados, respecto de los deudores que se acojan a lo dispuesto en este artículo. PARÁGRAFO 1°. Los deudores que hayan realizado abonos a capital	ARTÍCULO 2°. ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIA (FONSA) Y DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA (PRAN). Los deudores con obligaciones a 31 de diciembre de 2022 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA), así como del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), podrán extinguir sus obligaciones de acuerdo con las condiciones y términos que reglamente el Gobierno Nacional, dicha extinción se llevará a cabo dentro de un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley. Los Programas PRAN y FONSA, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro causados, respecto de los deudores que se acojan a lo dispuesto en este artículo. PARÁGRAFO 1°. Los deudores que hayan realizado abonos a capital	No presenta modificación.				

podrán extinguir sus obligaciones cuando estos cancelen la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicarán a la cartera concerniente.

PARÁGRAFO 3°. La Información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios.

PARÁGRAFO 4°. Los acreedores de la cartera originada en los Programas PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta por un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley; sobre las obligaciones adquiridas, los cuales podrán Incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.

ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL COBRO JUDICIAL Y PRESCRIPCIÓN. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del PRAN y del FONSA, se abstendrá de

podrán extinguir sus obligaciones cuando estos cancelen la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicarán a la cartera concerniente.

PARÁGRAFO 3°. La Información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios.

PARÁGRAFO 4°. Los acreedores de la cartera originada en los Programas PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta por un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley; sobre las obligaciones adquiridas, los cuales podrán Incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.

ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL COBRO JUDICIAL Y PRESCRIPCIÓN. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del PRAN y del FONSA, se abstendrá de

No presenta modificación.

17



adelantar su cobro judicial a los deudores de los que trata el artículo segundo de esta ley, hasta por un año y seis meses contados a partir de la promulgación de elía; término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.

adelantar su cobro judicial a los deudores de los que trata el artículo segundo de esta ley, hasta por un año y seis meses contados a partir de la promulgación de ella; término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantias, conforme a la ley.

PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá pequeño y mediano productor, lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA o quien haga sus veces, al momento de la adquisición del crédito.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá pequeño y mediano productor, lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA o quien haga sus veces, al momento de la adquisición del crédito.

No presenta modificación.

ARTÍCULO 5°. Modifiquese el artículo 8 de la ley 2071 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIVIO A LAS **OBLIGACIONES FINANCIERAS Y NO** FINANCIERAS PARA CADENAS PRIORIZADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los Intermediarios financieros. como asi а las obligaciones agropecuarias у contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 8 de la ley 2071 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIVIO A LAS **OBLIGACIONES FINANCIERAS Y NO** FINANCIERAS PARA CADENAS PRIORIZADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los Intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Se elimina la expresión incluidos pescadores artesanales

18

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 31 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas ante la DIAN, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la ciudadanía sobre los avances parciales y acumulados de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarios. ; pesqueros, acuícolas, forestales y agreindustriales.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también deberá publicar la Información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta lev. :

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 31 de diciembre de 2022.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas ante la DIAN, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la ciudadanía sobre los avances parciales y acumulados de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también deberá publicar la Información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta ley.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se eliminan los términos pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales, dado que el proyecto de ley habla de productores agropecuarios.

Así mismo, se elimina un doble punto final.

No presenta modificación.



10. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 260 de 2023 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ALIVIO A OBLIGACIONES FINANCIERAS DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS" teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Coordinador ponente

Representante a la Cámara por Boyacá

MILENE JARAVA DÍAZ

Ponente

Representante a la Cámara por Sucre

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Ponente

Representante a la Cámara por Valle del Cauca

CAPLOS ALBERTO CARREÑO MARIN

onente

Representante a la Cámara por Bogotá



11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 260 DE 2023 CÁMARA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ALIVIO A OBLIGACIONES FINANCIERAS DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas con el fin de aliviar las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA).

ARTÍCULO 2°. ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIA (FONSA) Y DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA (PRAN). Los deudores con obligaciones a 31 de diciembre de 2022 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA), así como del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), podrán extinguir sus obligaciones de acuerdo con las condiciones y términos que reglamente el Gobierno Nacional, dicha extinción se llevará a cabo dentro de un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Los Programas PRAN y FONSA, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro causados, respecto de los deudores que se acojan a lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 1°. Los deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cuando estos cancelen la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicarán a la cartera concerniente.

PARÁGRAFO 3°. La Información sobre las condiciones que establezca el Gobierno Nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios.

PARÁGRAFO 4°. Los acreedores de la cartera originada en los Programas PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta por un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley; sobre las obligaciones adquiridas, los cuales podrán Incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.

ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL COBRO JUDICIAL Y PRESCRIPCIÓN. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del PRAN y del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a los deudores de los que trata el artículo segundo de esta ley, hasta por un año y seis meses contados a partir de la promulgación de ella; término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

PARÁGRAFO. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.



ARTÍCULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá pequeño y mediano productor, lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA o quien haga sus veces, al momento de la adquisición del crédito.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 8 de la ley 2071 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8o. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIVIO A LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS PARA CADENAS PRIORIZADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los Intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, con créditos que hayan entrado en mora antes del 31 de diciembre de 2022. FONSA al mismo tiempo.

PARÁGRAFO 2. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas ante la DIAN, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 6°. El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la ciudadanía sobre los avances parciales y acumulados de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarios.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también deberá publicar la Información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta ley.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ

Coordinador ponente

Representante a la Cámara por Boyacá



MILENE JARAVA DÍAZ

Ponente

Representante a la Cámara por Sucre

ÁLVARO HENRY MONEDERO RIVERA

Ponente

Representante a la Cámara por Valle del Cauca

CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN

Ponente

Representante a la Cámara por Bogotá